

es el contenido del proceso. (*Sistema*, II, 130). Lo enseña en las *Lecciones* y en el *Sistema*; dos juicios para la entrega de un inmueble son idénticos, aunque estén apoyadas las pretensiones, la una en la calidad de heredero la otra en la de comprador. Los títulos (motivos) son diversos pero el litigio es el mismo, por la *causa petendi* y lo pedido (interés en contraste). Entonces, dos conclusiones pueden obtenerse de la tesis carneluttiana: *El motivo* no identifica las acciones, pero el motivo señala los confines del litigio, de modo que la *res in iudicium deducta* queda circunscrita objetivamente por la sentencia que termina ese proceso, sin poder operar frente a distintos *motivos*. Las acciones son idénticas (litispendencia, continencia, conexión) desde el lado interno, cualesquiera que sean los motivos aducidos, mas *la razón* delimita la esfera en que despliega su eficacia el juzgamiento. *Lezioni* II, n.115, IV, p. 431.

Calamandrei 32) sostiene, oponiéndose a la tesis de Carnelutti, que el conflicto de intereses no individualiza el litigio sino que debe agregarse la *causa petendi*, que se sustancia a su entender en el desacuerdo (conflicto) sobre una relación jurídica, que debe ser compuesta coactivamente por

32).—Cogliolo, *Scritti*, pp. 252, 53; Fairen Guillén, *La transformación*, pp. 26 y ss. 62 ss.



el juez (*petitum*).—Hechos, relación, derecho que la protege.

Este punto de vista se avvicina al propugnado por Cogliolo, puesto que para el profesor emérito de la Universidad de Génova, decisiva es la relación jurídica condicionada, especificada, concretada por *el mismo hecho* del que nace 33). Es decir: la relación jurídica es una obligación que brota a virtud de un precepto de derecho sustancial, en el que se liga a un HECHO una CONSECUCION JURIDICA; el hecho, expresa el autor, es el conjunto de sucesos, de acaecimientos reales dados en el tiempo y en el espacio, en tanto que la relación es la vinculación existente entre dos personas, amenazada por la coerción estatal (*res, personae, causae*) y que emerge del hecho. Por esto, la cosa, las personas y la causa, son los puntos extremos de la relación, pero ésta se vuelve concreta sólo en mérito de la conceptualización del hecho, que es para el derecho lo mismo que el nacimiento para el hombre.

“El hecho y la relación jurídica —afirma— constituyen, tomados conjuntamente, la *eadem quaestio* y el objeto de la sentencia”; su identidad es suficiente para fijar la identidad de las pretensiones. Para alcanzar la comprensión total de la

33).—Ugo Rocco, *L'autorità*, p. 402; *Der. Proc. Civ.*, pp. 294, 297.

exceptio precisa atender: a la sentencia relacionada con la demanda; a la sentencia estimada en su integridad, porque en ella quedaron fijados los hechos y las relaciones discutidas, sin desmembrar arbitrariamente el fallo, porque entonces la excepción nunca operaría o alcanzaría formas caprichosas.

La identificación de las acciones es un solo problema, algo indivisible, que exige una solución aunque se trate de demanda nueva, de conexión, de continencia, de litispendencia o de la autoridad de cosa juzgada. Recordemos que la demanda nueva se admite como ampliación para todas las otras *cuestiones* referentes al mismo litigio, hasta antes de la audiencia final de primer grado, con preclusión *temporal*, en perjuicio del actor, según los términos expresos del artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y preclusión recogida también en el diverso artículo 265 del Código procesal civil común, en el que además se hace mención expresa a que las modificaciones o adiciones de actor y demandado al fijar los puntos de hecho y de derecho del debate, no cambien "el objeto principal del juicio"; es decir, está prohibido en más rígidos términos que en aquél Código, el pasar de una causa a otra de un *petitum* a otro, de un hecho constitutivo o de un derecho que individualice el litigio, a otros, y, el Art. 270 previene que se fijen con claridad y precisión los pun-

tos cuestionados debiendo el Juez compeler a las partes para que respondan llanamente "sobre los hechos de la demanda y de la réplica"; y las excepciones supervenientes —nueva demanda parcial— ameritaron la redacción del artículo 273 de este Código, pues de lo contrario se habría generado una dudosa interpretación del texto en cita; y para evitar la confusión en el objeto del litigio se prohibieron las acciones y las excepciones contrarias y contradictorias como previenen los artículos 31 y 275 del mismo Ordenamiento legal.

La conexión se configura si las causas, o bien tienen en común uno de los sujetos (conexión subjetiva) o en comunidad uno de los elementos objetivos, ya sea del *petitum*, ya de la *causa petendi* (conexión objetiva); se presenta también si hay varias demandas entre las mismas partes o varias demandas contra la misma parte.

Hay conexión propia, al derivar las causas del mismo título (obligaciones divisibles) o de una *res*, dándose en calidad de ejemplos clásicos los pleitos seguidos contra el deudor principal y contra el fiador; o de título y objeto, cual sucede en las obligaciones solidarias.

La accesoriedad se ofrece, como subespecie de la conexión, cuando una causa está subordinada de otra, como en los daños y perjuicios que dependen de la acción principal, aunque hay identidad de la

causa *petendi*, del título; en la llamada en garantía, debiendo recordarse como clásico ejemplo las acciones de evicción y de reivindicación; la prejudicialidad que en el derecho italiano tiene el accertamiento incidental, y del que solo conocemos en México dos hipótesis, la falsedad penal en el juicio mercantil o civil y la falsedad como excepción propia del proceso civil o mercantil; la tercería como demanda. La afinidad jurídica, pues esta última conexión se ventila porque idénticas cuestiones de derecho condicionan la resolución del litigio (conexión impropia). (Calamandrei *Istituzioni*, I, 167; *Instituciones*, I, 203 y ss.) Todas estas modalidades las contempla nuestro derecho vigente en los artículos 72 y 77 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y a la incidencia de falsedad le dedicamos un capítulo en otra monografía nuestra. Arts. 39 y 40 c.p.c.c.

La continencia preséntase si una causa encierra todos los elementos subjetivos de otra o los objetivos uno o todos, de más o menos: pago de capital e intereses y la de solamente los intereses. Es un nexo de cantidad (Art. 71 primera hipótesis "no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso".) La eficacia extraprocesal de la sentencia firme (Art. 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Todos estos fenómenos son las diversas manifestaciones de un mismo

tema jurídico: la identidad del objeto del proceso. Y si hay la misma causa de pedir y lo mismo pedido, el litigio es idéntico a otro; y si la igualdad es de uno de esos elementos o subordinados, o contenido, entonces habremos encontrado la solución de todos los problemas inherentes a la continencia, a la litispendencia, a la nueva demanda; a la incongruencia entre acción y sentencia, entre sentencia de primer grado y agravio y fallo de segunda instancia . . .

Lo que deberá indagarse ante todo, es la causa de pedir de la demanda y el *petitum* de la misma demanda; lo que el actor instó y a seguida, vendrá por lógica consecuencia lo que debió cuestionar y pedir y no lo hizo pudiendo ampliar y si pasó el término, lo que precluyó en contra suya. (Carnelutti, *Sistema*, II, n. 359 y ss.)

La litispendencia, concebida en el primer apartado del invocado artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dáse en la identidad absoluta en dos *causas*, aunque se propongan con aparente diversidad: acción de condena por mutuo; acción declaratoria negativa, separada por el después demandado, sobre declaración de inexistencia del crédito (Carnelutti, *Sistema*, II, N.130) Arts. 35 F. II y 38 C. P. C.C.

Este es el vastísimo campo de la primera preclusión en juicio, que ciertos códigos preven con

mayor rigidez al federal, al prohibir la ampliación; y es también el marco *total del juicio*, porque se inserta el viejo aforismo: "*tantum iudicatum, quantum disputatum vel-disputari debebat*": la sentencia cubre lo deducido y lo deducible; lo que el actor insertó en la demanda, lo que pudo alegar sin cambiar la demanda, y si no probó débese absolver al demandado por el riesgo de la carga de la prueba.

La identidad, objetivamente considerada, no se logra con la apreciación aislada de la causa o de lo pedido, sino que por constituir partes de un todo, de la demanda, se enlazan y combinan armoniosamente; si esto último no se presenta habrá oscuridad de la demanda, cuya forma exagerada es el ejercicio de las acciones contradictorias en las que se impone interpretar la conducta procesal del actor, según lo dejaron sabiamente establecido las Salas Segunda (Tomo LXVIII, p. 971) y Tercera de la Corte. (D. 3452/952). A esto aludiremos en su oportunidad. Aquí precisa dejar constancia de la inescindibilidad del *objeto* de la secuela; de que la comprensión total deriva del principio de la unidad de las personas, del objeto, que es causa y petición, y que ésta excepcionalmente singulariza el proceso cuando es ambigua o contradictoria aquella; hechos constitutivos y proveimiento jurisdiccional solicitado, corporizan la pretensión.

Además, las objeciones dirigidas por Tuozzi a la tesis de Cogliolo convencen, en cuanto que, para la solución de las situaciones planteadas por el hecho, la *quaestio* integrárase por ese hecho y la relación jurídica, teniendo como puntos cardinales las personas, la causa y el *petitum*; lo cual no significa sino la depauperación de la *causa petendi* para crear un nuevo elemento (el hecho), que la doctrina tradicional ya involucra en la *causa*, pues el hecho, a pesar de que pueda dar origen a distintas relaciones jurídicas y como la relación concreta debe ser precisada en la demanda —Betti—, constituye la *causa* que se pone a discusión, siempre con referencia a lo pedido. Por otra parte, si el actor debe probar el *hecho constitutivo* y la sentencia debe ser congrua con la *acción* ejercitada (y probada) para alcanzarse el *jus allegata* . . . , resulta a la postre que el hecho del que se hace desprender la relación jurídica, es el hecho, *el mismo hecho* al que el actor atribuye la consecuencia protegida por el orden jurídico (narración de hechos y de puntos de derecho en la demanda), denominado *causa petendi* por la *communis opinio*. Es por todo esto indebido pensar en una relación jurídica que no nace de un hecho (excepción hecha de la llamada prejudicialidad. Allorio, *La cosa giudicata*, p. 69) y en la declaración de existencia o inexistencia de ese hecho para tutelar en la sentencia el bien de la vida, si el actor no alegó en la

demanda ese HECHO; luego entonces el hecho es el *substractum* de la pretensión y no puede ni ser puesto en el proceso por el juez, ni aportarse pruebas sobre él, ni versar la sentencia en torno del mismo, sino a virtud de su proposición en la demanda. Que el hecho constitutivo pertenezca o no a los requisitos esenciales de la demanda, en la acción real, es tema atinente a la extensión de los deberes procesales del actor, y se podrá discutir el que opere o deje de tener relevancia el principio *iura novit curia*, pero jamás, contra lo que afirma Cogliolo, es punto de separación en lo que se relaciona con el ámbito de la causa de pedir.

Debe terminantemente negarse el paso de un título a otro (sólo pueden ser hechos valer una sola vez sobre el mismo objeto— pueden hacerse valer tantas veces cuantas emanen de diversos hechos constitutivos, porque la sentencia sólo irradia su eficacia en los límites del litigio), y además, existen las siguientes razones:

a).—Se sostiene que el comprador puede entablar contra el vendedor, dos acciones para lograr la entrega de la cosa: I.—La *actio empti*, porque la dirige contra el obligado en el contrato, y la reivindicación por ser propietario y el vendedor poseedor sin derecho. (Chioventa, *Op. cit.* I, p. 353).

Una primera objeción apuntamos. Ya la Casación de Roma (*For. it* 1932, p. 1299) se ha decidido por negar el concurso de acciones, y nosotros ante nuestros textos legales compartimos con toda modestia ese criterio. En efecto: la *actio empti* es concedida al comprador, frente al vendedor remiso, porque así lo previenen los artículos 1792, 1793, 1824 F.I., 2248, 2283 F.I. y 2288 del c.c., de manera que la pretensión del actor se funda en la existencia de un contrato incumplido por el cocontratante; es una relación jurídica cuyos hechos constitutivos se sustancian con el pacto y la omisión del obligado a entregar la cosa vendida (carga de la prueba invertida en cuanto a lo segundo), mientras que la reivindicación “compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad” —art. 4 del c.p.c. común— (sin referirse a las modalidades del diverso art. 7, que Pallares ha denunciado justamente como aberrantes —*Tratado de las acciones civiles*, México, 1939, pp. 190 y 202 —y la certera ejecutoria, Directo 791/952, 1a. quejosos S. J. y coags., 5 votos, 12 mayo 1952) y se instaure por los arts. 830 y relativos del c.c., pues siendo un derecho *absoluto* sin más limitaciones que las consignadas en las leyes, *todos* tienen la obligación de respetar el disfrute y la disposición del bien por parte del propietario. Así, pues, la *actio empti* es dada al comprador únicamente contra el

vendedor; la reivindicatoria no es concedida en tal hipótesis, sino al propietario contra todos los que no sean sus cocontratantes, ya que éstos son obligados a respetar una relación jurídica absoluta, y el vendedor específicamente a cumplir con lo pactado. La acción especial priva sobre la general.

Ahora bien: el que pretende la entrega de la cosa contra el vendedor, no puede pasar de su título de adquisición a otro sino a riesgo de incurrir en mutamiento de la demanda, porque hay variación de los hechos constitutivos. Además, ha de presentar el actor con su demanda todos los documentos relacionados con el vínculo jurídico deducido (compra-venta), con dos excepciones: los provenientes de los hechos supervenientes; los de hechos anteriores ignorados por el actor (arts. 706 y 708 F. III, c.p.c. común, 253 del federal), restringiendo el derecho a las *excepciones* supervenientes o anteriores; así, la prueba se vuelca sobre la excepción por esto a sus hechos constitutivos; y a la acción y sus hechos constitutivos.

La acción reivindicatoria, como real que es (arts. 3 y 4 c.p.c. común) se ejercita contra cualquier poseedor, sin invocar más motivos que la propiedad del actor y la posesión del demandado.

(Jurisprudencia 19 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación en

relación con las siguientes ejecutorias: Tomo CXII p. 1002 quejoso Michel Florentino; p. 164, quejoso Lama Chaya David y coag.; las excepcionalmente certeras del mismo Tomo. p. 1155, quejosos Ignacio Sabino y coags., y la de la p. 2003 quejosos García Vicente y coags.; del Tomo CXI, las ejecutorias p. 1729 quejosa suc. de Paz Ildefonso; p. 403, quejosa Aldaco Rico Rosaura —que niega al demandado interés jurídico para destruir la acción, pretendiendo que la propiedad es de terceros—; p. 2196 quejoso Bosque R. Pedro del, que contraría abiertamente el criterio adoptado por la Suprema Corte en la ejecutoria del Tomo CXII p. 2003, quejosos García Vicente y coag. y del Tomo CXIII la de la p. 74 quejoso Sánchez Patricio). Claro es que el vendedor que sigue conservando la posesión no es un tercero, sino precisamente parte en el contrato, y, consecuentemente, obligado a cumplirlo en todas sus cláusulas y consecuencias legales al tenor de los arts. 1796 y 1797 del c.c.

b).—Entonces, en nuestro régimen jurídico no es dable la proposición de la demanda en términos abstractos (propiedad), ni tampoco en una pretendida concreción que envuelve una auténtica abstracción (compra-venta), sino que el actor ha de narrar los HECHOS CONSTITUTIVOS y relacionar la prueba con ESOS HECHOS, para ser procedente su admisión (art. 79 c.f.p.c.), ya se trate

del ejercicio de derechos absolutos, de derechos personales, (de obligación), de derechos de familia o sucesorios; y los hechos supervenientes parecería en términos de la F. III, que sólo benefician al contradictor (sea actor, convertido en demandado por la reconvencción, sea, como acontece normalmente, el demandado) en cuanto deben referirse a EXCEPCIONES. Es decir, el actor puro y simple, el que no ha sido reconvenido carecería del derecho a alegar y probar hechos supervenientes que apoyaran su pretensión, y únicamente se autorizaría al portador de excepciones el llevar al pleito en primer o segundo grados, nuevos hechos para justificar EXCEPCIONES SUPERVIVIENTES. Sin embargo, el contexto de los artículos 706 y 710 conduce a sostener que los hechos supervenientes pueden dar origen a nueva prueba para fincar la misma pretensión o de las excepciones, aunque desraciadamente el legislador habló de "excepción superveniente" y la excepción (art. 35 cod. cit.) no es el derecho sustancial deducido (actor, o demandado que reconviene). No obstante, las prevenciones generales de los arts. 706 y 710 citados dan su verdadero alcance a la F. III; de ahí que la teoría de la individuación no encontró albergue en nuestras leyes y que en tratándose de los derechos absolutos, no basta la indicación de la relación jurídica (propiedad), ni siquiera del

título abstracto que le dió vida (donación o compra-venta), sino que es preciso indicar esa relación (propiedad) unida al hecho constitutivo concreto (escritura de propiedad pasada ante la fe del Notario Público número del D. F., el día año por el cual J. vendió al actor F. el predio cuestionado.....).